



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	<a href="#">680012333000-2024-00182-00</a>
<b>Medio de control</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante</b>	Diana Carolina Escalante Peñaranda <a href="mailto:dianacarolinaescalantep@gmail.com">dianacarolinaescalantep@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Acto electoral de la señora Dallana Catherine Murcia Hernández como Personera Municipal de El Palmar (Santander) 2024-2028 – Resolución No. 0005 del 9 de enero de 2024 <a href="mailto:dayis1001@hotmail.com">dayis1001@hotmail.com</a> <a href="mailto:Carlosalfaroabg7@gmail.com">Carlosalfaroabg7@gmail.com</a> Concejo Municipal de El Palmar (Santander) <a href="mailto:concejopalmar18@gmail.com">concejopalmar18@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema</b>	Corre traslado de la medida cautelar

Procede la Sala a decidir respecto de la admisión de la demanda electoral y de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo electoral demandado; con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda de nulidad electoral.

La ciudadana Diana Carolina Escalante Peñaranda, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0005 del 9 de enero de 2024, correspondiente al acto electoral de la señora Dallana Catherine Murcia Hernández como Personera Municipal de El Palmar (Santander) 2024-2028.

Como hechos relevantes expone la parte actora, que el Concejo Municipal de Palmar suscribió con las Unidades Técnicas de Boyacá - UTB el convenio No. 001 de fecha 26 junio de 2023, para la realización del concurso público de méritos para la elección de personero municipal del El Palmar – Santander, para el periodo constitucional 2024-2028; precisando la demandante, que dicha institución no cumple la idoneidad ni los requisitos exigidos en el Decreto 1083 de 2015, al ser una institución de educación técnica y no profesional.

Como **normas violadas**, la parte actora señaló los artículos 1, 4, 7, 29, 40, 83, 121 y 209 de la Constitución Política, los artículos 3, 6, 11 y 54 de la Ley 1437 de 2011 y, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015; para lo cual, expuso como **concepto de violación**, las siguientes causales de anulación:

- El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, cargo de ilegalidad sustentado en que las Unidades Técnicas de Boyacá - UTB no cumple la idoneidad ni los requisitos exigidos en el Decreto 1083 de 2015; en este sentido, precisa la demanda, el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015 indica que podrán realizarse los trámites del concurso de méritos *“a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas con entidades especializadas en procesos de selección de personal”*, artículo 2.2.27.6. *“con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública”*.
- Desviación de poder y desconocimiento del debido proceso, para fundamentar el cargo de nulidad manifestó, que el Concejo Municipal de El Palmar debió acudir a una licitación pública y no a la figura del convenio de asociación, para la escogencia de la institución encargada de realizar las etapas del concurso de méritos para la escogencia del personero municipal.

Finalmente, solicita la **parte actora** se declare, como **medida cautelar**, la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

## **2. Del trámite procesal.**

Mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional.

### **2.1. De la la señora Dallana Catherine Murcia Hernández.**

De esta manera, a través de apoderado legalmente constituido la señora Dallana Catherine Murcia Hernández se opuso a la medida cautelar, para tal efecto indicó, después de referirse a los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares, que *“la Solicitud de la medida cautelar: A.-No está fundada razonablemente en derecho pues no se configura ninguno de los elementos de la supuesta violación de los hechos alegatos por el Solicitante. B.-No se encuentran ni sumariamente probados los hechos aducidos en la Demanda. C.-No obra material probatorio ni consideración alguna sobre la necesidad de la medida en el escrito de su solicitud. D.-Además de no sustentarse, no hay riesgo de daño irremediable o de la posibilidad de una sentencia sin efectos en caso de no concederla, sino más bien lo contrario. E.-No se cumplen los requisitos de la medida cautelar, por la omisión en la argumentación sobre la necesidad de su decreto en aras de que no se afecte la ejecución de la sentencia, eventualmente favorable a las pretensiones de la demanda y los demás que se expusieron en el acápite inicial. F.-Se desconocen los requisitos de autenticidad, integridad, conservación, inmutabilidad, etc, de las pruebas que aportó el Demandante”*.

### **2.2. Del Concejo Municipal de El Palmar.**

El Concejo Municipal de El Palmar (Santander), no se pronunció respecto de la medida cautelar.

### **2.3. Del concepto de fondo.**

La representante del Ministerio Público con funciones de intervención ante el Despacho del magistrado ponente, no se pronunció respecto de la medida cautelar.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para tramitar la presente demanda en única instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 151 numeral 6 literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Sala de Decisión es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 numeral 2 literal f), norma modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y el último inciso del artículo 277 *ejusdem*.

### **2. Estudio sobre la admisión de la demanda.**

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra la Sala que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2 literal a) del artículo 164 del CPACA; se advierte en el presente caso que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, contando el término de caducidad desde el día siguiente a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0003 del 8 de enero de 2024, se tiene que el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto en el plazo previsto, habida consideración que la demanda fue radicada el día 19 de febrero de 2024, en tanto el plazo para interponer la demanda fenecía el día 21 de febrero de 2024.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá a la señora Dallana Catherine Murcia Hernández como parte demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Concejo Municipal de

El Palmar (Santander), quien se integrará a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2 del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen. Advirtiendo, que si bien dicha corporación política no tiene capacidad para ser parte por ausencia de personalidad jurídica aspecto que conllevaría a que sea representada por el Municipio de El Palmar conforme lo dispone el inciso final del artículo 159 del CPACA, si ostenta en estos procesos de nulidad electoral una capacidad procesal que le permite intervenir en el juicio en pro de la defensa de legalidad del acto administrativo.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el acto de elección del personero municipal de El Palmar (Santander), se admitirá la demanda para ser tramitada en única instancia, conforme lo ordena el artículo 151 numeral 6 literal c) del CPACA.

### **3. Decisión de la medida cautelar de suspensión provisional.**

Con la claridad que ha sido expuesta a lo largo de esta providencia, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si se configuran los presupuestos sustanciales para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005 del 9 de enero de 2024, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Palmar – Santander, por medio de la cual se protocolizó el nombramiento de la señora **Dallana Catherine Murcia Hernández** como personero en el municipio. Análisis que se realizará en confrontación con los cargos de nulidad expuestos en la demanda.

Como metodología de la decisión que habrá de tomarse, se revisará como marco conceptual previo: i) las generalidades normativas de las medidas cautelares en específico de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con el fin de establecer los presupuestos sustanciales para su procedencia; ii) con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizará el marco normativo de los concursos públicos y abiertos de méritos para la elección y nombramiento del personero municipal y, iii) revisados los anteriores aspectos sustanciales, se analizará si procede o no, la declaratoria de la suspensión provisional invocada.

#### **3.1. De la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

De acuerdo con el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la prerrogativa, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean pasibles del control de legalidad.

En tal sentido, el legislador de la Ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 229, que las medidas cautelares tienen por finalidad *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*; estableciéndose, en el artículo 231 *ejusdem*, que en tratándose de la suspensión provisional, dicha cautela procede *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto*

*demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Respecto de los presupuestos para del decreto de la medida precautoria de suspensión provisional, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de octubre de 2022 proferida dentro del radicado 11001-03-28-000-2022-00271-00, precisó que del artículo 231 del CPACA *“se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma”.* Precisando, además, que *“con la expedición de la Ley 1437 de 2011, **basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar”*** (énfasis de la Sala).

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2021-00846-01, reiteró que en el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional se requiere de *“i) la solicitud fundamentada, que puede ser del mismo concepto de la violación de la demanda, mediante escrito separado -siempre que se encuentre dentro del término de caducidad de la acción- o, incluso, puede estar integrada en la misma demanda, para lo cual será cuestión que el actor señale con precisión el soporte argumentativo de su petición e ii) indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas”.*

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión provisional por voluntad del legislador, exige para su decreto un análisis o examen de constitucionalidad o de legalidad, que debe hacerse para anticipar de alguna manera un caso de violación de la norma superior por parte del acto acusado. De suerte que, contrario a lo que reclama la parte demandada en la intervención procesal contenida en el traslado de la medida cautelar, los requisitos enmarcados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA, entre los que se determinan la *“apariencia de buen derecho”* o *“fumus boni iuris”*, *“periculum in mora”* o peligro en la demora que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda y el juicio de ponderación de intereses; son presupuestos sustanciales para las demás medidas cautelares y no así para la suspensión provisional, la cual, se insiste, surge del análisis previo del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, aspectos que facultan al Juez de la administración para determinar si la decisión enjuiciada desconoce el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Ahora bien, debe aclararse que la decisión de la medida cautelar corresponde a un estudio o análisis preliminar que, como lo ha considerado el Consejo de Estado versa “sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción previa y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»<sup>1</sup>.

En consecuencia, la Sala debe efectuar un estudio de las normas invocadas por la demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso.

### **3.2. Del marco normativo de los concursos públicos y abiertos de méritos para la elección y nombramiento del personero municipal.**

Por mandato constitucional, le corresponde a los Concejos Municipales “Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine” (artículo 313 numeral 8 Superior).

Para desarrollar la competencia constitucional atribuida a las Corporaciones edilicias, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 – modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 –, establece:

*“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará ~~la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

*Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.*

*Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.*

*Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A, providencia de fecha 27 octubre de 2022, radicación No. 19001 23 33 000 2021 00128 01 (3069-2022).

De esta manera, a partir de la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, se hace imperativo que, para la elección de los personeros, se adelante concurso público de méritos, con lo cual se buscó limitar la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional al revisar la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, dispuso en la sentencia C 105 de 2013 que:

*“... la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento [concurso público de méritos] para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.*

*En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.*

(...)

*De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser*

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 3 de agosto de 2015, C.P: William Zambrano Cetina, Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

*garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos”.*

*Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos “para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional” resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos sería y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento.*

*No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.*

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos...”*

Ahora, mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública No. 1083 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), se fijaron los estándares mínimos que deben observarse en el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales, el cual debe ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Precisando, en el artículo 2.2.27.1 que el personero será “elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital”; para lo cual, se le otorga la facultad al Concejo Municipal o Distrital de efectuarlo “a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”.



Por su parte, en el artículo 2.2.27.2 se establece, que el concurso público de méritos tendría como mínimo las siguientes etapas:

*“...a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*

*b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

*c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

*El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso...”*

El artículo 2.2.27.3 establece los mecanismos de publicidad de la convocatoria, precisando que, para *“garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones”*, a través de los medios dispuestos *“en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial”*.

Respecto de quien será elegido personero municipal, el artículo 2.2.27.4 advierte la obligatoria necesidad de elaborar, a partir de los resultados de las pruebas, en estricto orden de **mérito** la lista de elegibles, precisando que se cubrirá la *“vacante*

*del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista”; con lo cual, en supremacía del principio de la libertad de configuración legislativa, se limitó la discrecionalidad de la facultad nominadora de los Concejos Municipales y Distritales<sup>3</sup>, elevando, frente al nombramiento del personero municipal, que “la escogencia del aspirante que habrá de ocuparlo se realiza exclusivamente con base en el mérito, entendido este como el reconocimiento que le corresponde a una persona en razón de las capacidades, competencias y aptitudes que ha demostrado tener para el desempeño del contenido funcional del cargo”<sup>4</sup>.*

En esta medida el procedimiento administrativo regulado en las normas antes referidas, en cuanto contienen los estándares mínimos, adquieren un carácter vinculante y reglado que limitan la discrecionalidad de las Corporaciones Políticas Administrativas Municipales o Distritales en lo referente a la elección del personero municipal, lo que determina que deban ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros.

El Consejo de Estado a través de la Sección Quinta, en sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) radicación número 25000-2341-000-2016-00404-01 acumulado: 25000-23-41-000-2016-00348-00, indicó, del análisis de la normativa dispuesta en el Decreto 1083 de 2015 para la elección de los personeros municipales, que:

*“...De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.*

*La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.*

*No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos “podrá efectuarse a través de” dichas instituciones.*

*De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, “efectuarán los trámites pertinentes para el concurso”, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015...”*

---

3 Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Referencia NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016) (ACUMULADO) “De esta forma, cuando la provisión del empleo se encuentra sometida a concurso público, siendo el mérito el único criterio por el que debe regirse la escogencia del empleado público, queda descartado cualquier mecanismo que represente para el empleador facultades discrecionales de selección de los aspirantes, pues aun cuando estas últimas no implicarían per se arbitrariedad, sí afectarían la exigencia de aplicación exclusiva de tal criterio”

<sup>4</sup> Ib.

Habiendo revisado el marco normativo de la forma de provisión del empleo público de personero municipal, frente a los estándares mínimos dispuestos en el ordenamiento jurídico para el desarrollo del concurso público y abierto de méritos, se tienen los parámetros esenciales para estudiar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

### 3.3. Análisis y decisión del caso concreto.

Como fundamento de la medida cautelar, la **parte demandante** aduce que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 005 del 09 de enero de 2024, por medio de la cual se protocolizó el nombramiento de la señora **Dallana Catherine Murcia Hernández** como personero municipal del municipio de El Palmar, desconoce los artículos 1, 4, 7, 29, 40, 83, 121 y 209 de la Constitución Política, los artículos 3, 6, 11 y 54 de la Ley 1437 de 2011 y, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015; para lo cual expuso, en el marco del principio de justicia rogada, que se configuran las siguientes causales de anulación:

- Que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, cargo de ilegalidad sustentado en que las Unidades Técnicas de Boyacá - UTB no cumple la idoneidad ni los requisitos exigidos en el Decreto 1083 de 2015; en este sentido, precisa la demanda, el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015 indica que podrán realizarse los trámites del concurso de méritos *“a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas con entidades especializadas en procesos de selección de personal”*, artículo 2.2.27.6. *“con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública”*.
- Desviación de poder y desconocimiento del debido proceso, para fundamentar el cargo de nulidad manifestó, que el Concejo Municipal de El Palmar debió acudir a una licitación pública y no a la figura del convenio de asociación, para la escogencia de la institución encargada de realizar las etapas del concurso de méritos para la escogencia del personero municipal.

Pues bien, a partir de la apreciación material de los elementos probatorios aportados al plenario para la decisión de la medida cautelar en aplicación de las reglas de la sana crítica<sup>5</sup>, se tienen probadas las siguientes situaciones fácticas relevantes<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> “...La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales, a saber: i) al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso. ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la ‘sana crítica’. **En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba...**” – Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 110013103039 2011 00108 01. SC9193-2017.

<sup>6</sup> Ver anexos de la demanda, registro índice No. 00003 de SAMAI.

- De acuerdo con el certificado de matrícula mercantil No. 83615, las Unidades Técnicas de Boyacá UTB, tiene inscrito como actividad principal el Código CIIU: P8541.
- El Concejo Municipal de El Palmar (Santander) suscribió el Convenio No. 001 de fecha 26 de junio de 2023 con las Unidades Técnicas de Boyacá UTB, con el objeto de *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos (...), a efectos de adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de El Palmar”*.
- Mediante Resolución No. 018 del 1 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Palmar (Santander), convoca y reglamenta el concurso público de méritos para la elección del cargo de personero municipal.
- A través de Resolución No. 0005 del 9 de enero de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Palmar (Santander), protocolizó la elección de la señora **Dallana Catherine Murcia Hernández** como personero del municipio de El Palmar.

### **3.3.1. Análisis preliminar del cargo de nulidad que cuestiona la idoneidad de las Unidades Técnicas de Boyacá UTB, como entidad especializada en procesos de selección de personal para participar en concursos de méritos para elegir personeros.**

La motivación más sólida que presenta el accionante radica en la falta de idoneidad de la entidad contratada por el concejo municipal de El Palmar para acompañar el desarrollo del concurso de méritos que culminó con el nombramiento de la señora **Dallana Catherine Murcia Hernández** como personero de dicha entidad territorial.

Así las cosas, la controversia principal de este cargo gira en torno a establecer si las Unidades Técnicas de Boyacá UTB, puede catalogarse como una entidad idónea en los términos de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, a efectos de intervenir en el concurso de méritos que finalizó con la expedición del acto de elección del personero, y en caso negativo, si dicha circunstancia tiene la incidencia necesaria para declarar la suspensión provisional que se pretende.

La Sala reitera que la facultad que el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015 reconoce a los concejos para *“efectuar los trámites pertinentes para el concurso”*, está condicionada a la contratación de personas jurídicas que reúnan las condiciones allí previstas, es decir, que se trate de (i) universidades o (ii) instituciones de educación superior, públicas o privadas, o (iii) entidades especializadas en procesos de selección de personal. De manera que, si bien las corporaciones administrativas no tienen materialmente que ejecutar o intervenir en cada etapa del concurso y pueden delegar a terceros la realización parcial de los mismos, deben asegurar que los perfiles de los operadores respondan a la exigencia de la normatividad que gobierna estos procedimientos.

Para establecer si las Unidades Técnicas de Boyacá UTB, entidad que intervino en el concurso de méritos para la elección del personero municipal de El Palmar tiene la competencia e idoneidad que la norma superior establece, es necesario acudir a la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) radicación 52001-23-33-000-2020-00982-03, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado recordó que son dos (2) los parámetros para identificar a una entidad especializada en procesos de selección personal, la personería jurídica y el objeto social, independiente de la experiencia que de forma aislada pudieran demostrar los interesados en brindar la correspondiente asesoría en el concurso. Indicó la referida providencia:

*“...Se parte del estudio del objeto social consagrado en los estatutos de la sociedad, en sus certificados de existencia y representación legal y, en general, en los documentos que contemplan la creación y constitución de las personas jurídicas que acompañan los procesos de selección de personeros.*

*En este punto, huelga a aclarar que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, sin importar la experiencia de estas sociedades, el punto de inflexión para la determinación de su naturaleza se encuentra siempre en su objeto social.*  
(...)

*De esta manera, la Sección erige una relación inexorable de acuerdo con la cual, la experiencia en actividades de selección de personal solo tendrá efectos jurídicos, cuando se logra demostrar que la entidad que ha asesorado la puesta en marcha del concurso de méritos cuenta con la habilitación para ello de conformidad con las previsiones expresas de su objeto social que, en el caso de las personas jurídicas, determinan su capacidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Comercio (...).”*

La anterior postura, ya había sido aplicada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, así en auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) radicación 73001-23-33-000-2020-00081-01, la Sección Quinta confirmó la providencia del Tribunal Administrativo del Tolima que suspendió los efectos de la elección del personero de Ibagué, al corroborar que la persona jurídica que fue contratada para adelantar el concurso de méritos por el concejo municipal, no podía incluirse en alguna de las alternativas que establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, para lo cual aplicó la regla según la cual, para verificar si una entidad es especializadas en procesos de selección de personal, debe revisarse su objeto social, más que la experiencia que tenga en el campo; motivo por el cual reiteró, que para verificar si se tiene o no *“la calidad de “...entidad especializada en procesos de selección de personal”, que exige el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, debe acudirse a su objeto social y no al contenido de otros contratos o convenios ya celebrados con anterioridad”*.

En esa medida, lo primero que se debe advertir, con fundamento en las reglas de derecho adoptadas por las decisiones de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que haciendo una interpretación con efecto útil del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, una *“entidad especializada en procesos de selección de personal”* es aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal.

Pues bien, hasta este momento procesal para la Sala tan sólo está demostrado que el concejo municipal de El Palmar decidió que el concurso de méritos fuera realizado

por un tercero. De hecho, en el plenario obra prueba de que esa corporación suscribió el convenio con las Unidades Técnicas de Boyacá UTB; y, que dicha entidad tiene inscrito como actividad principal el Código CIIU: P8541<sup>7</sup>, el cual al parecer corresponde a:

*“...La formación que capacita para trabajos que requieran conocimientos técnicos y competencias en áreas específicas de los sectores de la producción; el requisito de haber culminado el noveno grado de la educación básica o tener el título de bachiller y la prueba lcfes. 5 Artículo 14, Ley 30 de 1992. 6 Artículo 6, Ley 749 de 2002. 7 Artículo 1, Ley 749 de 2002.*

*La formación en instituciones técnicas profesionales, impartida en instituciones facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción...”*

Sin embargo, no hay certeza probatoria hasta este momento, del objeto social de las Unidades Técnicas de Boyacá UTB, que le permita a la Sala establecer si dicha entidad tiene entre sus funciones la realización de procesos de selección de personal, requisito *sine qua non* para establecer si carece de la experticia o idoneidad que le atribuye la **parte demandante**.

### **3.3.2. Análisis preliminar del cargo de nulidad de desviación de poder y desconocimiento del debido proceso.**

Como se estableció en el componente descriptivo de la providencia, la **parte demandante** indica como fundamento de este cargo de nulidad, que el Concejo Municipal de El Palmar debió acudir a una licitación pública y no a la figura del convenio de asociación, para la escogencia de la institución encargada de realizar las etapas del concurso de méritos para la escogencia del personero municipal.

Pues bien, como se ilustró en las consideraciones normativas que anteceden a la decisión del caso concreto, se tiene que a partir del artículo 35 de la Ley 1151 de 2012, la elección de personeros a cargo de los Concejos Municipales y Distritales, debe realizarse previo concurso de méritos; al respecto, la Corte Constitucional al verificar la validez de la anterior norma, mediante la sentencia C-105 de 2013, además de declarar inexecutable el apartado que establecía que el concurso debía adelantarse por la Procuraduría General de la Nación, por corresponder a un asunto de la competencia de las Corporaciones Político Administrativas, precisó que éstos podrían adelantarlos directamente o a través de un tercero contratado para el efecto:

*“...No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.*

---

<sup>7</sup> <https://diancolombia.info/codigos-ciiu/codigo-8541/>

*Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos...”*

De esta manera, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 de Decreto 1083 de 2015 establecieron de la siguiente manera qué clase de terceros podían prestar dicho apoyo:

**ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

**ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos.** *Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

*En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.*

De lo anterior se puede concluir, que el concejo municipal tiene a su cargo la elección de los personeros incluida la realización del concurso de méritos, pero esta última fase puede efectuarla a través de: i) universidades, ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o iii) entidades especializadas en la selección de personal. Es decir, la corporación pública está en la capacidad de escoger si realiza el concurso directamente o a través de las entidades antes descritas. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto.

De esta manera, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha venido perfilando su jurisprudencia acerca de la posibilidad que tienen los concejos municipales y distritales de celebrar convenios y contratos para realizar los procesos de selección

de los personeros, a través de entidades especializadas en esta materia<sup>8</sup>, sin que se condicione a la realización de la licitación pública como modalidad de selección del contratista.

### 3.3.3. Síntesis de la decisión.

Así las cosas, la Sala de Decisión advierte criterios racionales y objetivos que permiten considerar que, **en este momento procesal, no se encuentran configurados los presupuestos exigibles para declarar la suspensión provisional del acto administrativo electoral, por cuanto en el proceso no obran pruebas conducentes, pertinentes, necesarias y útiles que permitan concretar con un estado de convicción que más allá de cualquier duda razonable, la acreditación de los cargos de nulidad que la parte demandante aduce.**

En consecuencia, la Sala negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, pues las pruebas valoradas en este momento no son diáfanas en demostrar la configuración de la conducta prohibitiva por parte del demandado, y por ende, no hay mérito suficiente para acceder a la petición de suspensión provisional del acto de elección.

La anterior decisión por supuesto es provisional y no constituye prejuzgamiento, ni impide que al fallarse el caso se asuma una posición distinta, pues lo cierto es que en el escenario procesal, con el transcurrir de la actuación, es factible que se incorporen al proceso nuevas pruebas o que se presenten argumentos adicionales que persuadan al Juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adopta.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** en única instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por el ciudadano Federico Álzate Moncada, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0005 del 9 de enero de 2024, correspondiente al acto electoral de la señora Dallana Catherine Murcia Hernández como Personera Municipal de El Palmar (Santander) 2024-2028.

Para tal efecto se **DISPONE**:

1. Notificar personalmente a la señora Dallana Catherine Murcia Hernández; en la forma prevista en el numeral 2 literal a) del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA; esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

---

<sup>8</sup> Ver, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias de 23 de marzo de 2017, Rad. 25000-23-41-000-2016-00219-01, MP. Rocío Araújo Oñate y 18 de julio de 2019, Rad. 73001-23-33-000-2018-00204-03, MP. Rocío Araújo Oñate.



2. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Concejo Municipal de El Palmar (Santander) y a la representante del Ministerio Público.
3. Requerir al Concejo Municipal de El Palmar (Santander), de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección acorde con su respectivo ámbito de competencia frente a la expedición del mismo.
4. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
5. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.
6. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** De conformidad con las razones expuestas, **NEGAR** la solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Carlos Alfaro Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No 13.822.135 y tarjeta profesional No 36.946, como apoderado de la señora Leidy Clemencia Valdivieso Galeano, conforme con el poder conferido para tal efecto.

**CUARTO. ADVIÉRTASE** que los escritos o memoriales dirigidos al proceso deberán ser ingresados por parte de los usuarios externos, a través de la ventanilla virtual<sup>9</sup> del aplicativo SAMAI de acuerdo con la circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024. De igual forma, deberán remitirse copia de los mismos a los correos electrónicos informados por las partes y al Ministerio Público, los cuales obran en el encabezado de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

---

<sup>9</sup> <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

[Firma electrónica]  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

[Ausente con permiso –  
Resolución No. 64 del 05 de marzo de 2024]  
**MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ**  
Magistrada